



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/033/2025

PERSONA PROMOVENTE: FRANCISCO JAVIER UCAN RAMÍREZ

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: LAURA ALEJANDRA ÁLVAREZ SOTO, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/033/2025, iniciado por el C. Francisco Javier Ucan Ramírez en contra de la C. Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.

Resumen: Se determina la existencia de la irregularidad denunciada respecto de la vulneración a las reglas de la difusión de informe de labores de la C. Laura Alejandra Álvarez Soto.

GLOSARIO:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente y/o promovente	Francisco Javier Ucan Ramírez.
Probable responsable	Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Reglamento del Congreso	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S:

I. QUEJA. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco¹ la parte promovente presentó, a través de la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la persona probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El diecisiete siguiente, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3483/2025 y el escrito de queja firmado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. En la misma fecha, se registró e integró el expediente IECM-QNA/180/2025, en contra de la probable responsable, con motivo de la presunta vulneración a las reglas de difusión del informe de labores.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La persona promovente denunció que, el pasado dieciséis de octubre, se percató de diversa publicidad, consistente en lonas y posters colocados en puentes y postes (equipamiento urbano), en la que se difundía el primer informe de actividades de la C. Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso, en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Asimismo, señaló que dicha propaganda, además de difundir el primer informe de actividades de la servidora pública, incluía una invitación a participar en dicho evento el veinticinco de octubre, a las diez horas con treinta minutos, en la denominada “Casa de Soluciones MH” ubicada, según lo indicado en el poster, en Golfo de Adén 20, Colonia Tacuba, demarcación territorial Miguel Hidalgo; y que, a su juicio, existió dolo en el actuar de la persona denunciada, pues tiene conocimiento de la norma que limita a realizar la difusión del informe de actividades siete días previos y cinco días posteriores en que éste se realice.

Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en dieciséis imágenes insertas en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral certifique la propaganda denunciada y el evento a realizarse el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, en la “Casa de Soluciones MH” ubicada en Golfo de Adén 20 Colonia Tacuba, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme en todo lo que le beneficie.
- D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.
- V. DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto (Oficialía Electoral).** El diecisiete de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/750/2025 se le instruyó para que se constituyera en las seis ubicaciones aportadas por la parte promovente a fin de certificar la existencia de la propaganda denunciada.

Respuesta. El dieciocho siguiente, mediante oficio IECM/SE/SOE/231/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025, a través de la cual hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, conforme lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
1	Marina Nacional y Bahía de San Hipólito, demarcación territorial Miguel Hidalgo (puente)	“... observo un puente peatonal y en él una lona de la que se observa cuenta con fondo blanco, de lado izquierdo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, del lado derecho se lee el texto siguiente: “Laura ALVAREZ Diputada Local CONTIGO es mejor 1ER INFORME DE ACTIVIDADES 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA”

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
		
2	Marina Nacional y Laguna de Mayran, demarcación territorial Miguel Hidalgo (puente)	“... observo un puente peatonal y en el dos lonas de las que se observa cuentan con fondo blanco, de lado izquierdo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, del lado derecho se lee el texto siguiente: “Laura ALVAREZ Diputada Local CONTIGO es mejor 1ER INFORME DE ACTIVIDADES 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA” 
3	Marina Nacional y Lago Xochimilco, demarcación territorial Miguel Hidalgo (puente).	“... observo un puente peatonal y en el dos lonas de las que se observa cuentan con fondo blanco, de lado izquierdo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, del lado derecho se lee el texto siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
		“Laura ALVAREZ Diputada Local CONTIGO es mejor 1ER INFORME DE ACTIVIDADES 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA” 
4	Marina Nacional casi esquina Golfo de Sidra, demarcación territorial Miguel Hidalgo (puente)	“... observo un puente peatonal y en el dos lonas de las que se observa cuentan con fondo blanco, de lado izquierdo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, del lado derecho se lee el texto siguiente: “Laura ALVAREZ Diputada Local CONTIGO es mejor 1ER INFORME DE ACTIVIDADES 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA” ... 
5	Postes de ambas aceras de la avenida Marina Nacional desde Lago Espiridino y hasta Bahía	“... Estando en el lugar, realizó el recorrido correspondiente, contabilizando un total de 103 carteles con las características siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
	de Banderas, demarcación territorial Miguel Hidalgo	“... Observo fondo blanco, en la parte superior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”, debajo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, debajo se lee texto siguiente: “CONTIGO es mejor 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA Laura ALVAREZ Diputada Local ESTEMOS EN CONTACTO +52 55 2525 0406”  

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
		
6	Postes de ambas aceras de la Avenida Lago Hielmar desde Rio San Joaquín hasta Lago Naur, Lago Chiem desde Lago Naur y hasta Carrillo Puerto y Golfo de Adén desde Carrillo Puerto y hasta Marina Nacional, demarcación territorial Miguel Hidalgo	“... Estando en el lugar, realizó el recorrido correspondiente, contabilizando un total de 147 carteles con las características siguientes: Observo fondo blanco, en la parte superior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”, debajo un fondo rosa, naranja y verde, la imagen de una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca, saco azul, usa collar blanco, debajo se lee texto siguiente: “CONTIGO es mejor 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA Laura ALVAREZ Diputada Local ESTEMOS EN CONTACTO +52 55 2525 0406” 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025		
No.	UBICACIÓN	IMAGEN Y CONTENIDO
		 

2. **Actas circunstanciadas de veinte de octubre.** Instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, mediante las que se constató la calidad de la probable responsable, C. Laura Alejandra Álvarez Soto como diputada por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 aprobado por el Consejo General de este Instituto, por el que llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre otros, del Partido Acción Nacional, dentro de las que se encuentra la probable responsable Laura Alejandra Álvarez Soto.
3. **Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.** El veintidós de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/752/2025, se le requirió para que informara lo siguiente:

- La fecha en que la probable responsable rindió o rendiría su primer informe de labores.
- Si la probable responsable señaló los medios de difusión del citado Informe de labores, en los que se especificara la propaganda utilizada para tal fin.
- Si la probable responsable solicitó recurso, apoyo o partida presupuestal a la legislatura o a su grupo parlamentario, con cargo al Congreso, con la finalidad de elaborar y realizar la difusión del informe referido.
- Si a la probable responsable se le asignó algún tipo de recurso económico o material para efectos de la rendición de su informe de labores, señalando el monto o partida presupuestal involucrados, debiendo remitir los comprobantes y registro que justificaran dicho gasto.

Respuesta. El veintisiete de octubre, mediante oficio MDPPOS/SA/JSS/168/2025, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso informó:

- Que el presidente la Junta de Coordinación Política, mediante oficio O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/042/2025, informó que la diputada en mención entregó su informe de labores el veintidós de octubre, mediante oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025 a la Junta de Coordinación Política, instancia que lo tuvo por recibido en la misma fecha.²
- Que la normativa interna no contempla la obligación de las personas legisladoras para informar sobre los medios de difusión o propaganda a utilizar en sus informes.
- Que lo dispuesto en el artículo 7, fracción XVI, inciso b) del Reglamento del Congreso obliga a los sesenta y seis legisladores a presentar un informe anual ante la Junta de Coordinación Política; sin embargo, queda a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de ellos.
- Que la directora general de Presupuesto, comunicó a través de los oficios CCDMX/IIIL/DGP/3957/2025 y CCDMX/IIIL/DGP/3958/2025, que no se recibió solicitud alguna de recursos y no obran archivos o registros de asignación de algún tipo de recurso económico o material a la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto para efectos de la rendición de su informe de labores.

² Misma información proporcionada por la Oficialía Mayor, mediante diverso OM/IIIL/2711/2025 y por la Coordinación de Servicios Parlamentarios por oficio CSP/IIIL/386/2025.

4. **Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto (Oficialía Electoral).** El veinticuatro de octubre, mediante oficio IECM-SE/QJ/766/2025 se le instruyó para que se constituya el veinticinco siguiente, en el domicilio proporcionado por la parte promovente y de acuerdo con su solicitud, certificara el evento referido como primer informe de actividades de la C. Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Respuesta. El veintisiete de octubre, mediante IECM/SE/SOE/237/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-324/2025, instrumentada el veinticinco de octubre, por la que hizo constar la fe de hechos relacionada con la celebración del informe de labores de la probable responsable, llevado a cabo en la misma fecha y encabezado por ella.

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El tres de noviembre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/033/2025**, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores en contra de la probable responsable.

En el acuerdo referido, la Comisión determinó desechar la queja por cuanto a las conductas denunciadas por la persona promovente, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como culpa *in vigilando*.

VII. EMPLAZAMIENTO. La persona probable responsable fue emplazada el cinco de noviembre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del seis al doce de noviembre.

El doce de noviembre, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de noviembre, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente y a la probable responsable el veinticuatro y veinticinco de noviembre, respectivamente.

IX. ESCRITO DE ALEGATOS. El dos de diciembre, la probable responsable presentó un escrito por el que formuló alegatos.

La parte promovente no presentó escrito por el que formulara alegatos, tal y como se acredita con el oficio IECM/SE/DOP/137/2025 de cinco de diciembre, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, del veinticuatro de noviembre (fecha en que fue notificada la parte promovente del acuerdo de vista para rendirlos) al uno de diciembre (fecha en que feneció el plazo para formular alegatos), no se encontró registro de algún escrito presentado en físicamente o a través del correo institucional.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de enero siguiente la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de una persona servidora pública, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador³.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁵

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, Norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafo noveno de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 5, 440 y 442 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁵ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la parte probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el pasado dieciséis de octubre al desarrollar sus actividades se percató de diversa publicidad, consistente en lonas y posters colocados en puentes y postes (equipamiento urbano), en la que se difundía en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo el primer informe de actividades de la C. Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- Que dicha propaganda además de difundir el primer informe de actividades de la servidora pública difunde la invitación de participar en el mismo, el cual se llevó a cabo el veinticinco de octubre, a las diez horas con treinta minutos, en la “Casa de Soluciones MH”, ubicada según el poster en Golfo de Adén 20, Colonia Tacuba, demarcación Miguel Hidalgo.
- Que existe dolo en el obrar de la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto, pues tiene conocimiento de la norma que limita a realizar la difusión del informe de actividades siete días antes y cinco días posteriores en que éste se realice, denunciando que la parte denunciada lo hace nueve días antes de su realización, con el fin de promocionar su imagen.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas⁶, las siguientes pruebas:

1. **Técnica.** Consistente en dieciséis imágenes insertas en su escrito de queja.
2. **Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral certificara la propaganda denunciada y el evento a realizarse el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, en la “Casa de Soluciones MH” ubicada en Golfo de Adén 20 Colonia Tacuba, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.⁷
3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme en todo lo que le beneficie.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la parte probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la parte probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

A. Defensas

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Que conforme a las constancias que obran en autos, la presentación de su informe ante la Junta de Coordinación Política del Congreso se realizó el veintidós de octubre; por ello, a su juicio, el periodo de los siete días previos habría transcurrido del quince al veintiuno de octubre, y los cinco días posteriores, del veintitrés al veintisiete del mismo mes.
- Que al tratarse de un ejercicio auténtico y veraz de rendición de cuentas sobre sus actividades y ser un acto gubernamental de carácter informativo, debe considerarse como fecha de presentación del informe aquella en la que entregó el documento a la Junta de Coordinación Política, hecho que según refirió, se acredita con el oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, por el que solicitó se tuviera por presentado su informe y se ordenara su publicación y difundiera por los canales institucionales. Sostuvo que con base en dicho criterio que siguió para dar difusión al mismo, por lo cual, refiere desvirtúa las afirmaciones de la parte denunciante respecto a la violación al requisito de temporalidad establecido para la difusión del informe.

⁶ Mediante proveído de veintiuno de noviembre.

⁷ Lo cual se certificó mediante actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-324/2025, instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto los días diecisiete (concluida el dieciocho) y veinticinco de octubre.

- Que tanto la presentación del informe ante la Junta de Coordinación Política el veintidós de octubre, como su presentación ante **la ciudadanía el veinticinco siguiente**, se realizaron dentro de la temporalidad establecida, por lo que, desde su perspectiva, no se actualiza la violación denunciada.
- Que no existió dolo en su actuar y que, en cualquier caso, la conducta no resultaría trascendente, pues aun suponiendo que la difusión se hubiera realizado con un día de anticipación, no se encuentra inmersa en un proceso electoral y no se utilizaron recursos públicos, por lo que, a su juicio, el impacto en la equidad en la contienda resulta nulo.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁸, las siguientes pruebas:

- **La documental pública.** Consistente en el oficio CCDMX/IIIL/LAAS/0167/2025, que obra en las constancias del expediente en que se actúa y mediante el cual, según refirió, hizo entrega de su informe de labores a la Junta de Coordinación Política del Congreso.

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio MDPPOS/SA/JSS/168/2025, recibido el veintisiete de octubre, signado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, mediante el cual informó lo siguiente:

Que la diputada entregó su informe de labores el veintidós de octubre, mediante oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, a la Junta de Coordinación Política, instancia que lo tuvo por recibido en la misma fecha.

Que la normativa interna no contempla la obligación de las personas legisladoras para informar sobre los medios de difusión o propaganda a utilizar en sus informes.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción XVI, inciso b) del Reglamento del Congreso, obliga a las sesenta y seis personas legisladoras a presentar un informe anual ante la Junta de Coordinación Política; sin embargo, **queda a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine** cada uno de ellos.

⁸ Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre.

Finalmente señaló que la Dirección General de Presupuesto, comunicó a través de los oficios CCDMX/IIIL/DGP/3957/2025 y CCDMX/IIIL/DGP/3958/2025, que no se recibió solicitud alguna de recursos y no obran archivos o registros de asignación de algún tipo de recurso económico o material a la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto para efectos de la rendición de su informe de labores.

b) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de veinte de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se realizó una inspección a la página del Congreso por la que se constató la calidad de la probable responsable Laura Alejandra Álvarez Soto, como diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.
- **Acta circunstanciada de veinte de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección por la cual se realizó una inspección a la página de este Instituto mediante la que se verificó el Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024, por el que se determinó la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional dentro de las que se encuentra la probable responsable Laura Alejandra Álvarez Soto.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la persona probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ **Documentales públicas**

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Oficio MDPPOS/SA/JSS/168/2025, recibido el veintisiete de octubre, se acredita la presentación del informe de labores de la persona probable responsable ante la Junta de Coordinación Política del Congreso el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.
- Oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, se acredita que la persona probable responsable entregó su informe de labores a la Junta de Coordinación Política el veintidós de octubre.
- Oficios CCDMX/IIIL/DGP/3957/2025 y CCDMX/IIIL/DGP/3958/2025, con los que se acredita que la Directora General de Presupuesto del Congreso de la Ciudad de México informó que no se recibió solicitud alguna de recursos y/o la asignación de algún tipo de recurso económico o material a la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto para efectos de la rendición de su informe de labores.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁰

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- Actas circunstanciadas de veinte de octubre, por la cual se tiene acreditada la calidad de servidora pública de la persona probable responsable como diputada del Congreso de la Ciudad de México y su asignación como diputada por el principio de representación proporcional del Partido Acción nacional.
- Actas circunstanciadas con claves IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-324/2025, instrumentadas por personal habilitado de la Oficialía Electoral el diecisiete de octubre (concluida el dieciocho siguiente), y veinticinco de octubre, con las que se acreditó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, alusiva al Primer Informe de Labores de la persona probable responsable, consistente en siete lonas y doscientos cincuenta posters (carteles), colocados en seis ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por el promovente en su escrito de queja son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la colocación y difusión de la propaganda alusiva al informe de labores de la probable responsable.

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la persona probable responsable vulneró las reglas de difusión del informe de labores legislativas, previstas en el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social; y 5 del Código.

Ello, derivado de la colocación y difusión de propaganda consistente en lonas y posters ubicados en diversos puntos de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mediante los cuales se publicitó el *Primer Informe de Actividades* de la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto, así como la invitación al evento de rendición del informe celebrado el veinticinco de octubre del presente año.

Es importante destacar que, mediante acuerdo de inicio, la Comisión desechó las demás conductas inicialmente denunciadas, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violaciones a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad y *culpa in vigilando*, por lo que el estudio de fondo queda estrictamente acotado a la presunta infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera de la temporalidad permitida.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo noveno¹² refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹³

- **Ley General**

El artículo 242 párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y

¹² Adicionado con la reforma al artículo 134 de doce de noviembre de dos mil siete, publicada el trece siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

- **No exceda de los siete días anteriores** y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior¹⁴ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.¹⁵

Disposiciones que retoma el Reglamento del Congreso, en su artículo 7, fracción XVI, el cual establece que son obligaciones de las personas diputadas presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que

¹⁴ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

¹⁵ TECDMX-PES-020/2025

tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el proceso electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.¹⁷

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

¹⁶ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral, de ser el caso.

3. Caso Concreto

Como se ha precisado en apartados precedentes, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta atribuida a la persona probable responsable, consistente en la **presunta difusión de propaganda relacionada con su informe anual de labores legislativas fuera de los plazos permitidos** por la normativa electoral, **constituye una infracción** a las reglas previstas en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a la comunicación social de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de tres de noviembre, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores legislativas.

La materia reviste especial relevancia, en tanto que la regulación de los informes de labores busca garantizar que dichos ejercicios de rendición de cuentas **no se traduzcan en mecanismos de promoción personalizada** ni generen ventajas indebidas que afecten la equidad en la contienda, así como asegurar que la información difundida por servidores públicos mantenga un carácter estrictamente institucional, informativo y limitado temporalmente. En consecuencia, el incumplimiento a la temporalidad establecida podría incidir en el equilibrio entre actores públicos y, por tanto, en la regularidad del sistema electoral.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral **llevó a cabo las diligencias necesarias**, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. Se recabaron documentales públicas emitidas por el Congreso de la Ciudad de México; se realizaron inspecciones por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de la propaganda; y se valoraron las pruebas ofrecidas por la parte promovente y por la persona probable responsable, así como las manifestaciones formuladas en su contestación al emplazamiento y en vía de alegatos.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas del Congreso de la Ciudad de México están sujetas a límites claros en la difusión de sus informes anuales de labores, particularmente en lo relativo a la **temporalidad permitida**, misma que se encuentra acotada a **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinde el informe, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código.

En el caso concreto, obra en autos que la persona probable responsable **presentó su informe** ante la Junta de Coordinación Política del Congreso en una fecha respecto de la cual existen dos referencias documentales relevantes:

- a) el oficio MDPPOS/SA/JSS/168/2025, que refiere una **entrega el veintidós de octubre**, y
- b) el oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, suscrito por la propia servidora pública, que afirma haber **presentado el informe el veintidós de octubre** y solicita su publicación y difusión institucional.

Asimismo, consta en el expediente que la servidora pública realizó un **evento de rendición del informe ante la ciudadanía el veinticinco de octubre**, fecha que fue promocionada en la propaganda denunciada.

Sobre estas bases, se procede al estudio detallado del caso.

Este Consejo General determina que, en el presente caso, **se actualiza** la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores por parte de la persona denunciada, en razón de lo siguiente:

Mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral e iniciada el diecisiete de octubre y concluida el dieciocho siguiente, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, alusiva al Primer Informe de Labores de la persona probable responsable, consistente en siete lonas y doscientos cincuenta posters (carteles), colocados en seis ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Asimismo, por medio del acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-324/2025**, levantada el veinticinco de octubre por la Oficialía Electoral, se constató la realización del evento denominado “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”, encabezado por la persona probable responsable.

De igual forma, mediante actas circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, el veinte de octubre, se constató la calidad de servidora pública de la probable responsable, quien ostenta el cargo de diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, obran los oficios¹⁸ remitidos por el Presidente de la Mesa Directiva, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y la Directora General de Presupuesto del Congreso, mediante los cuales se informó que la persona probable responsable entregó su informe de labores ante la Junta de Coordinación Política el veintidós de octubre. Asimismo, precisaron que la normativa interna no contempla la obligación de las personas legisladoras para informar sobre los medios de difusión o propaganda a utilizar en sus informes.

También informaron que el Reglamento del Congreso, obliga a las personas legisladoras a presentar un informe anual ante la Junta de Coordinación Política; **sin embargo, queda a salvo la rendición del informe ante la ciudadanía**, la cual puede realizarse **en el momento en que así lo determinen**.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el primer informe de labores de la probable responsable ante la ciudadanía, tuvo verificativo el veinticinco de octubre, por lo que, conforme a las reglas aplicables en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión como se precisa a continuación:

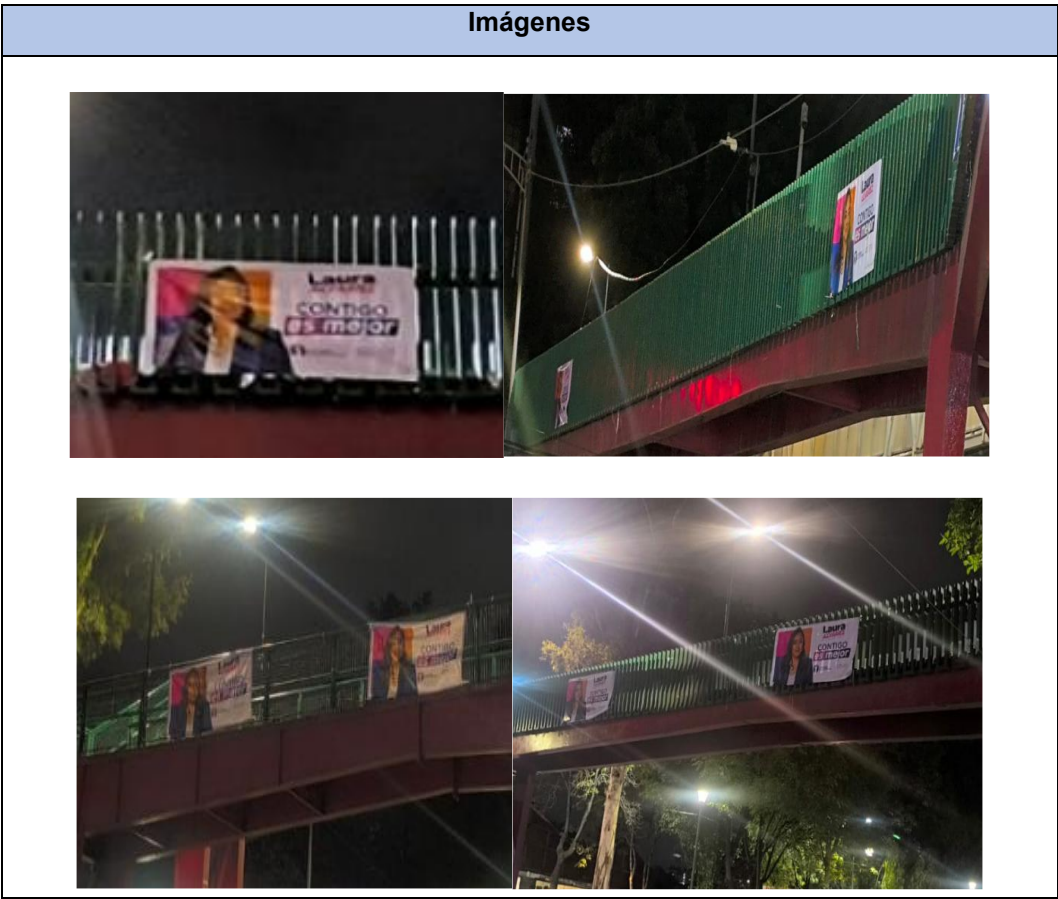
Presentación del informe ante la ciudadanía 25 de octubre						
7 días previos a la presentación del informe						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
18/10/2025	19/10/2025	20/10/2025	21/10/2025	22/10/2025	23/10/2025	24/10/2025
5 días posteriores a la presentación del informe						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5		
26/10/2025	27/10/2025	28/10/2025	29/10/2025	30/10/2025		

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada; es decir, siete lonas y doscientos cincuenta posters (carteles), colocados en seis ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, la cual fue constatada por la Oficialía Electoral **a partir del diecisiete de octubre**; propaganda en la que se hace referencia al nombre de la probable responsable, su cargo y a su primer informe de actividades, como se muestra a continuación:

¹⁸ Oficios O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/042/2025, signado por el presidente de la Mesa Directiva, CCDMX/III/LAAS/0167/2025 (entregado por la Diputada a la Junta de Coordinación Política), OM/IIIL/2711/2025, firmado por el Oficial Mayor, o CSP/IIIL/386/2025, emitido por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, CCDMX/IIIL/DGP/3957/2025 y CCDMX/IIIL/DGP/3958/2025, signados por la Directora General de Presupuesto, todos del Congreso.

1. Siete lonas en las que se observa el nombre, cargo e imagen de la probable responsable, en las que se hace referencia a su “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”:

Lonas
Contenido
“Laura ALVAREZ Diputada Local CONTIGO es mejor 1ER INFORME DE ACTIVIDADES 25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA”



2. Doscientos cincuenta posters (carteles) en los que se observa el nombre, cargo e imagen de la probable responsable en las que se hace referencia a su “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”:

Posters (carteles)
Contenido
“1ER INFORME DE ACTIVIDADES”, “CONTIGO es mejor

Posters (carteles)
25 DE OCTUBRE/10:30 AM CASA SOLUCIONES MH GOLFO DE ADÉN #20 COL. TACUBA Laura ALVAREZ Diputada Local ESTEMOS EN CONTACTO +52 55 2525 0406”
Imágenes
     

Asimismo, se tiene acreditado que la diputada probable responsable entregó su informe de labores el veintidós de octubre, mediante oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, a la Junta de Coordinación Política del Congreso, instancia que lo tuvo por recibido en la misma fecha.

Así la presentación del informe de labores por parte de la probable responsable se realizó conforme se describe:

Fecha de presentación de la queja	Fecha de certificación de la propaganda	Fecha de presentación del informe de labores ante el Congreso	Fecha del informe de labores ante la ciudadanía
16 de octubre	17 de octubre	22 de octubre	25 de octubre

Por lo expuesto, se tienen elementos suficientes para determinar que la publicidad y difusión denunciada corresponde a la propaganda relacionada con la rendición del primer informe de labores **ante la ciudadanía** por parte de la probable responsable y no así de la que rindió el veintidós de octubre, ante la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

Cabe precisar que, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado **ante la ciudadanía**, por ser el acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, y no la fecha de entrega administrativa ante la Junta de Coordinación Política. Ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

En efecto, la probable responsable manifestó que rindió su informe de labores ante la Junta de Coordinación Política del Congreso el veintidós de octubre, lo que se hizo constar con el oficio CCDMX/III/LAAS/0167/2025, como fue confirmado por el presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo; también afirmó que el informe rendido ante la ciudadanía fue el veinticinco siguiente y que ambos informes se dieron dentro de la temporalidad establecida, por lo que no se actualiza la violación denunciada.

No obstante, sus afirmaciones, esta autoridad constató la existencia de la propaganda denunciada el diecisiete de octubre, por medio de la cual se difundió el primer informe de labores presentado ante la ciudadanía el veinticinco de octubre.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, incisos a) y b) que contienen la obligación de las personas legisladoras a presentar un informe anual ante la Junta de Coordinación Política, con independencia de que, en el momento que así lo determinen, lo rindan ante la ciudadanía.

Por lo que, conforme a las reglas aplicables respecto a la temporalidad para la difusión de estas actividades, la probable responsable tenía la posibilidad de colocar propaganda alusiva al informe del dieciocho al veinticuatro de octubre, no así el diecisiete de octubre, fecha en que fue certificada dicha propaganda por esta autoridad.

En ese contexto, en atención a las evidencias recabadas por este Instituto, así como el material probatorio que obra en las distintas constancias del expediente en el que se actúa, esta autoridad tiene acreditado que la probable responsable difundió, a través de **doscientos cincuenta y siete elementos propagandísticos**, la

presentación de su informe de labores ante la ciudadanía **un día antes del plazo permitido por la ley** para ello, puesto que como servidora pública tenía la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales para la rendición de su primer informe de labores, que establecen que la difusión del informe que presenten las personas del servicio público no excederá siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinda.

Cabe señalar que la exhibición anticipada de propaganda de informe, aun cuando sea por un solo día, **genera una ventaja comunicacional indebida**, al permitir que la imagen, nombre y cargo de la servidora pública se difundan en espacios públicos fuera del régimen de temporalidad previsto en la normativa. Tal circunstancia altera las condiciones de neutralidad y equilibrio que deben regir la comunicación institucional de las personas servidoras públicas y, por ende, resulta jurídicamente relevante.

En consecuencia, con la existencia de la propaganda denunciada difundida a través de lonas y posters (carteles) fuera de los plazos establecidos, la C. Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México, incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo tercero del Código, de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Por lo tanto, este Consejo General determina la **existencia del incumplimiento a las reglas para la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores** de la diputada responsable Laura Alejandra Álvarez Soto.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a las personas servidoras públicas atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMA. VISTA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO

Como se ha señalado en la consideración **SEXTA** de esta resolución, se tiene acreditado que la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto vulneró las reglas para la difusión de propaganda relativa a su primer informe de labores.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Procesal no establece un catálogo de sanciones mínimas o máximas respecto de las infracciones cometidas por personas servidoras públicas, por lo que, al no preverse la posibilidad que este Colegiado imponga de manera directa una sanción como en el caso que nos ocupa, el procedimiento a seguir consiste en que, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral integre el expediente correspondiente y lo remita al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que proceda en los términos que establezca la ley.¹⁹

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados actualizan una responsabilidad administrativa por parte de la diputada, lo que en su caso dará lugar a la sustanciación del procedimiento o la imposición de la sanción correspondiente por

¹⁹ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021 y SUP-REP-377/2021.

parte de la Contraloría Interna del Congreso, toda vez que dicha autoridad es la competente, entre otras atribuciones, para aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de quienes se desempeñan como personas servidoras públicas del Congreso.²⁰

Por tanto, este Colegiado **ordena dar vista** con la presente resolución a la Contraloría Interna del Congreso, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda, en relación con el actuar y responsabilidad de la diputada Laura Alejandra Álvarez Soto, derivado de la difusión fuera del plazo previsto de siete días anteriores y cinco posteriores del informe de labores.

En consecuencia, se debe remitir a la persona titular de la Contraloría Interna del Congreso, copia autorizada de la presente resolución y de las constancias del expediente, en su calidad de órgano competente para imponer sanciones a quienes se desempeñan como personas servidoras públicas de dicho órgano legislativo.

En similares términos lo determinó este Consejo General en la Resolución IECM/RS-CG-001/2024 del procedimiento ordinario sancionador número IECM-QCG/PO/005/2023 Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/013/2023.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a la **C. Laura Alejandra Álvarez Soto, Diputada del Congreso de la Ciudad de México**, respecto al incumplimiento de las reglas de difusión de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al promovente y a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. DESE VISTA al titular de la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ El Artículo 498 del Reglamento del Congreso, señala que la persona titular de la Contraloría Interna tiene a su cargo, entre otras funciones, aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS